

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-07432-00 NI. 36470.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y homicidio agravado en grado de tentativa . En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, mediante proveído del 27 de diciembre de 2021, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos; beneficio que se materializó el 28 de diciembre siguiente con el oficio de traslado.
3. Mediante auto adiado el 28 de junio de 2022, el Despacho autorizó el cambio de domicilio al sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ a la calle 15 A No. 0 – 6 apartamento 301 barrio Brisas de Primavera II del municipio de Piedecuesta, Santander<sup>1</sup>.
4. En sentencia de incidente de reparación integral proferida el 23 de noviembre de 2022 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga<sup>2</sup>, resolvió condenar a YHONNY CASTILLO HERNÁNDEZ, al pago de la suma de \$4.900.000 por perjuicios materiales y un monto de 50 SMLMV por perjuicios morales a favor de la señora Amanda Ríos Garcés.

<sup>1</sup> Cuaderno Principal – Folio 151.

<sup>2</sup> Folios 176 a 182

5. A través del auto del pasado 10 de febrero, se negó la solicitud de libertad condicional, atendiendo que a la fecha no se había acreditado el pago de los perjuicios a la víctima a los que fue condenado el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cognoscente y/o haber demostrado el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía real, bancaria o haber demostrado la insolvencia para su pago.

## 6. INSOLVENCIA ECONÓMICA

El procesado, a través de memorial allegado el 15 de febrero solicitó amparo de pobreza e insolvencia económica, manifestando que no cuenta con recursos económicos para realizar la indemnización a la que fue condenado.

Por auto del 26 de marzo se dispuso dar inicio al trámite incidental de insolvencia y se requirió a través de la Oficina de Asistencia Social realizar un informe para determinar las condiciones socio-económicas del sentenciado.

En principio, debe decirse que la capacidad económica del sentenciado no puede concretarse en un obstáculo o limitación para acceder a los subrogados penales previstos por el legislador en torno a su proceso de resocialización, imponiéndoles cargas que no está en posibilidad de cumplir, como sería la exigencia del pago de perjuicios cuando se demuestra que la persona no tiene los recursos económicos para satisfacer la obligación.

A efectos de establecer la capacidad económica del penado, obra la manifestación expresa del sentenciado, quien refiere que no tiene la condición económica para realizar el pago de los perjuicios, *información que se acompaña con el informe* rendido el 29 de marzo de 2023 por la funcionaria del Área de Asistencia Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad<sup>3</sup>, en el que confirma la información aportada por el condenado, así como con los certificados expedidos por el ADRES en el que se establece que pertenece al régimen subsidiado como cabeza de familia, en la Cámara de Comercio, no figura registro mercantil, en la DIAN, no hay registro de RUT, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registra propiedades a su nombre.

Comoquiera que se han anexado certificaciones demostrativas de la carencia de recursos económicos por parte del sentenciado, pruebas que son de carácter documental y ello es de considerarse por el despacho en cuanto resulta evidente que no posee en la actualidad capacidad económica para dar cumplimiento a lo exigido por el juez de conocimiento en su fallo, valga decir, cancelar PERJUICIOS, dado su monto considerable. Debe reconocer entonces el juzgado que **por el momento** habrá de relevarse al sentenciado de la obligación de cancelar la suma señalada en el fallo que precede por concepto de PERJUICIOS, dada la demostración evidenciada.

---

<sup>3</sup> Folios 223 a 228

No es que se deba resolver eximir de esta obligación al sentenciado, pues ese deber permanece incólume, LOS PERJUICIOS subsisten como una obligación que tiene pleno vigor, pero queda entendido entonces que es para este momento que el sentenciado no tiene bienes de fortuna con los cuales deba dar cumplimiento en la exigencia plasmada en la providencia de fondo que resolvió su responsabilidad penal y civil.

Siendo esto así, lo debido es sin duda admitir y dar por demostrado que en este momento no tiene la capacidad económica necesaria para cumplir con esta imposición y no puede obligarse a lo imposible, ni exigirse lo que no hay lugar a ser cumplido por incapacidad económica del sentenciado, tal como lo ha plasmado la Corte Constitucional en reiterados fallos.

## 7. LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibió en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 01488 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto **NO favorable** de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>4</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>5</sup>.

### **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

---

<sup>4</sup> Artículo 4° Código Penal.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

## 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 27.5 días (24/10/2019), 122.5 días (14/09/2020), 30.5 días (04/01/2021), 30 días (22/02/2021), 65.25 días (30/08/2021) y 34.75 días (13/12/2021), indica que **lleva una pena ejecutada de 75 meses y 15 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 72 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 01488 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto **NO favorable** de libertad condicional del sentenciado, esgrimiendo que ha transgredido la prisión domiciliaria según registro de control de visitas en fecha 14 de septiembre de 2022<sup>7</sup>.

Ahora bien, verificado el expediente se vislumbra que dentro del mismo reposa un memorial por medio del cual el sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ presenta excusas frente a la transgresión que le fue reportada el 14 de septiembre de 2022 en la cual pone de presente que en la fecha en mención se encontraba en su lugar de residencia, empero, que la puerta del edificio se encontraba cerrada y no cuenta con timbre sin que se le efectuara llamada por parte del funcionario del INPEC y/o de la Central de Vigilancia para verificar su estadía en el domicilio<sup>8</sup>, por lo que considera no ha incumplido con sus obligaciones con la administración de justicia,

<sup>6</sup> Cuaderno Principal -Folio 128, Boleta de Detención No. 108.

<sup>7</sup> Cuaderno Principal -Folio 166 (frontal y reverso).

<sup>8</sup> Cuaderno Principal -Folio 160 y 161).

Por lo tanto, se concluye que verificado en los elementos allegados al Despacho en conjunto lo primero que hay que mencionar es que si bien la norma exige que se emita un concepto por parte del establecimiento para el estudio del subrogado de la libertad condicional, el mismo no resulta ser vinculante para el estudio del beneficio invocado, en especial para el *sub judice* que se logra vislumbrar que la trasgresión que registra no es deliberada pues solo se ha presentado en una oportunidad, por lo que no se podría desconocer el proceso de resocialización que ha tenido el condenado CASTILLO HERNANDEZ comoquiera que su conducta hasta la fecha ha sido calificada como ejemplar.

**d)** Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ se encuentra en prisión domiciliaria en la **calle 15 A No. 0 – 6 apartamento 301 barrio de Primavera II del municipio de Piedecuesta – Santander<sup>9</sup>**.

**e)** Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, el penado afirmó que carece de recursos económicos para cumplir con la obligación de reparación que le asiste en favor de las víctimas, motivo por el cual solicitó al Juzgado que se declarara su insolvencia económica, para lo cual se allegó al expediente el informe socio-económico realizado por Asistencia Social .

Por consiguiente, se logró establecer que por ahora no cuenta con bienes, rentas o activos a su nombre, por lo que se declaró su insolvencia económica dentro de este asunto, circunstancia que se traduce en una justificación frente al cumplimiento de la obligación de pagar por el momento los perjuicios a los que fue condenado. Sin que esta determinación afecte el derecho de reparación de las víctimas de la conducta punible, pues estas tienen la posibilidad de acudir a las acciones civiles pertinentes para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 44 MESES Y 15 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor

---

<sup>9</sup> Cuaderno Principal - Folio 151– auto del 28 de junio de 2022 por medio del autoriza el cambio de domicilio al sentenciado Castillo Hernández.

consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ, ha descontado 75 meses y 15 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la insolvencia económica del sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.797.658, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 44 MESES Y 15 DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ante la **CPMS BUCARAMANGA**. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**